



**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
NÚMERO: 1615/2019

**ACTOR:** \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*

**AUTORIDAD DEMANDADA:** “VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.

**TERCERA INTERESADA:** COMISIÓN CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, catorce de febrero de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad número \*\*\*\* \*\*

**RESULTANDO**

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el tres de septiembre de dos mil diecinueve, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , demandó de la concesionaria “VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO”, S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

**“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA**

*El recibo expedido por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V. por la cantidad de \$9,194.00 (NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), con número de recibo \*\*\*\*\*”*

II. El dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveído del veinticinco de octubre de

dos mil diecinueve, se admitió la contestación a la demandada formulada por la concesionaria demandada y por la tercero interesada, pronunciándose respecto de las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado al actor para que formulara ampliación a la demanda.

IV. Por auto de fecha **veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve**, se admitió la ampliación de demanda, de la que se advierte que el actor señaló como nuevo acto impugnado el recibo número **\*\*\*\*\***, expedido por la concesionaria demanda el día *doce de noviembre de dos mil diecinueve*, por la cantidad de \$11,037.00 (ONCE MIL TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) por el periodo de consumo comprendido *del ocho de octubre al cinco de noviembre, ambos del dos mil diecinueve*, además de *veinte meses* de adeudo, por el suministro de agua potable al inmueble ubicado en la calle **\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, mismo que obra a foja 177 de los autos.

V. El **veintidós de enero del dos mil veinte**, se admitió la contestación a la ampliación formulada por la demandada y se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio celebrada el **siete de febrero de dos mil veinte**, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, misma que hoy se dicta;

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.



SEGUNDO. Precisión del acto administrativo impugnado.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y a fin de poder fijar con exactitud la cuestión a resolver dentro del presente juicio, se precisa que el acto impugnado lo es el recibo número \*\*\*\*\*, expedido por la concesionaria demanda el día *doce de noviembre de dos mil diecinueve*, por concepto del suministro de agua potable en el inmueble ubicado en la calle \*\* \*\* \* \* \* \* \*, de esta ciudad de Aguascalientes, el cual ampara el periodo de consumo comprendido del *ocho de octubre de dos mil diecinueve al cinco de noviembre de dos mil diecinueve* [08/Oct/2019 AL 05/Nov/2019], además de *veinte* meses de adeudo, respecto de la cuenta número \*\*\*\*\*; según consta a foja 177 de los autos.

Por lo que respecta a los *dieciséis* meses de adeudo señalados en el recibo \*\*\*\*\* y *veinte* meses de adeudo señalados en el recibo \*\*\*\*\*, impugnados por el accionante en el escrito inicial de demanda, esta autoridad advierte que:

- En el expediente \*\*\*\* \*, del índice de esta H. Sala Administrativa, se declaró la nulidad lisa y llana del mes de febrero del dos mil dieciocho.
- En el diverso expediente \*\*\*\* \*, del índice de este órgano jurisdiccional, se declaró la validez de los meses abril a diciembre del dos mil dieciocho y enero del dos mil diecinueve.

Por lo que, al ser meses que ya fueron materia de análisis en los citados juicios de nulidad —expedientes que se invocan como hecho notorio, con fundamento en el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, ya que dichos juicios se encuentran dentro del índice de expedientes de este órgano jurisdiccional—, el estudio en la presente resolución versará

<sup>1</sup> “Artículo 240.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados por las partes”.

únicamente respecto de los meses marzo del dos mil dieciocho y febrero a octubre del dos mil diecinueve, amparados en los recibos números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en el entendido de que, *marzo del dos mil dieciocho* no fue impugnado por la parte actora en ninguno de los diversos expedientes, de ahí que proceda su análisis en el presente juicio de nulidad.

TERCERO. La existencia del acto administrativo impugnado, en el escrito ampliación respectivo, se acredita con el recibo número \*\*\*\*\* emitido por la concesionaria “VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO”, S.A. de C.V., el *doce de noviembre de dos mil diecinueve*, visible a foja 177 de los autos, con cuenta número \*\*\*\*\*, en el que se determina y exige el pago de \$11,037.00 (ONCE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), por el servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de esta ciudad de Aguascalientes, teniendo como periodo de consumo el comprendido del *ocho de octubre del dos mil diecinueve al cinco de noviembre del dos mil diecinueve* [08/Oct/2019 AL 05/Nov/2019], además de *veinte* meses de adeudo.

Sin que pase por alto que, si bien es cierto, para probar la existencia del nuevo acto impugnado en ampliación de demanda, el actor exhibió el estado de cuenta que ampara el cobro por la misma cantidad que es señalada en el segundo de los recibos de referencia; también lo es que, además de coincidir la cantidad del cobro, con su correspondiente actualización, se contemplan *veintiún* periodos de adeudo.

Probanzas que fueron exhibidas por las partes en original, que al provenir de la concesionaria demandada, sin que exista objeción alguna, cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 1615/2019**

numeral 47.

#### CUARTO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La concesionaria demandada afirma que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracciones II y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Afirma en primer término, que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionaria, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: "AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN



GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (\*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *seis de octubre de dos mil diecinueve* que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de



improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia el **consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** del ahora actor, ya que si éste manifestó en su demanda el desconocimiento de los antecedentes que sirvieron de base para la determinación del acto impugnado, la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31<sup>2</sup> y el tercer párrafo del artículo 37<sup>3</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de

---

<sup>2</sup> "ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

**También podrá ampliar la demanda**, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y **cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.**

..."

<sup>3</sup> "ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En la contestación de la demanda o hasta antes de los alegatos la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

**En el caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma."**

Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

Finalmente, señala que debe decretarse el sobreseimiento respecto del acto impugnado en el escrito de ampliación de demanda, toda vez que la impugnación del acto de que se duele la parte actora no puede ser conocida por este H. Tribunal, por no constituir una resolución definitiva.

Contrario a lo afirmado por la demandada, en el caso, el accionante señala como acto impugnado el recibo expedido por Veolia Agua Aguascalientes México, S.A. de C.V., por lo que sí se está impugnando una resolución definitiva, de conformidad con el artículo 2º, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, en la cual se determinó el monto a pagar por concepto de la prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento, de manera que no se actualiza la causal de improcedencia bajo este argumento.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

QUINTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.<sup>4</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer

---

<sup>4</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**





**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 1615/2019**

párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

#### **SEXTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD**

Por estar relacionados, se estudian en forma conjunta el ÚNICO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, así como el PRIMERO y SEGUNDO de los de ampliación de demanda.

Así, en el ÚNICO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda y PRIMERO, del escrito de ampliación de demanda, aduce la actora que la resolución impugnada es ilegal, porque se encuentra basada en cuotas o tarifas que no fueron publicadas tanto en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en el Estado, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, asimismo, afirma que las tarifas nunca fueron aprobadas por el Cabildo de Aguascalientes, pues la concesionaria omitió exhibir las actas de cabildo en las cuales fueron aprobadas dichas cuotas y tarifas.

Agrega en el SEGUNDO concepto de nulidad del escrito de ampliación de demanda, que la demandada no cumplió con la carga de la prueba, puesto que la concesionaria no exhibió todas las publicaciones en el periódico oficial del Estado y en el diario de mayor circulación en la entidad, referente a las cuotas y tarifas que tomo como base para la determinación de la cantidad a pagar.

Tales conceptos de nulidad son por un lado INOPERANTE, y por otro INFUNDADO, toda vez que la parte actora no expone por qué las cuotas o tarifas empleadas en los meses facturados que consigna el recibo que se impugna, son distintas a las autorizadas y aplicables para tal periodo, toda vez que la demandada exhibió la publicación de las tarifas autorizadas y aplicadas para tales meses, como será analizado más adelante, no obstante, nada dijo al respecto, pues se limitó a exponer meras afirmaciones dogmáticas, sin sustento alguno.

Lo anterior, ya que la actora no expone por qué las tarifas aprobadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA), no son las establecidas conforme a la Ley del Agua o por qué afirma que su aprobación fue inadecuada o en su caso por qué afirma que el Municipio no aprobó esas fórmulas.

Pues, de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 6, fracción XII, 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, mismos que a la letra dicen:

***“ARTICULO 5o.- La Comisión tendrá como objeto:***

I.- Regular y garantizar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los asentamientos humanos municipales del Municipio de Aguascalientes, con la calidad, cantidad y continuidad que permitan alcanzar el nivel y dignidad de vida demandados por la comunidad, con tarifas equitativas y en forma sustentable; así como normar y supervisar la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, y la infraestructura hidráulica respectiva, de conformidad con el Artículo 20 de la Ley;

II.- Llevar a cabo la supervisión, control, evaluación, intervención, normatividad y asistencia a los concesionarios o contratantes, a fin de que la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento se realicen cumpliendo estrictamente con los lineamientos de eficiencia y calidad que se establezcan en la Ley, en el presente Reglamento y los que establezca el propio Consejo Directivo de la Comisión.”

***“ARTICULO 6o.- Son funciones de la Comisión las siguientes:***

...

XII.- ***Aprobar las tarifas o cuotas*** por los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos que se cobren en el Municipio de Aguascalientes, así como requerir de pago y gestionar su cobro en los términos de Ley; asimismo, en su caso, aprobar las tarifas a las que se sujetará la prestación del servicio respecto de la conducción, distribución, potabilización y suministro de agua potable;...”

***“ARTÍCULO 16.- EL Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial***



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 1615/2019**

conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

...

III.- Autorizar las tarifas o cuotas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en el Municipio de Aguascalientes, previo estudio tarifario que se realice;...”

Se obtiene que la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA) es la encargada de regular y garantizar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a los asentamientos humanos municipales del Municipio de Aguascalientes, con la calidad, cantidad y continuidad que permitan alcanzar el nivel y dignidad de vida demandados por la comunidad, con tarifas equitativas y en forma sustentable; además de llevar a cabo la supervisión, control, evaluación, intervención, normatividad y asistencia a la concesionaria, a fin de que la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento se realicen cumpliendo estrictamente con los lineamientos de eficiencia y calidad que para tal efecto se establezcan.

Es decir, es el propio Municipio de Aguascalientes, a través del órgano municipal (CCAPAMA) es quien establece las tarifas o cuotas por los servicios de agua potable y alcantarillado en el Municipio de Aguascalientes, considerando que ello era suficiente para que no se dejara al arbitrio del concesionario el establecimiento de las mismas.

De ahí, lo ineficaz de su argumento, pues nada expone respecto a por qué las tarifas aprobadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes (CCAPAMA), no son las establecidas conforme a la Ley del Agua; de ahí la INOPERANCIA de sus argumentos.

En cuanto al segundo de sus razonamientos —la no publicación de tarifas—, deviene INFUNDADO, ya que la demandada sí acredita todas las publicaciones de tarifas correspondientes los

periodos facturados en un diario de mayor circulación del estado y en el Periódico Oficial del Estado.

De una interpretación sistemática e integral de los artículos 3º, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes<sup>5</sup>; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes<sup>6</sup>, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la

---

<sup>5</sup> “**ARTÍCULO 3o.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...  
**XIII. Prestador de los servicios:** quien preste los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y/o saneamiento y disposición de aguas residuales, ya sean organismos operadores municipales, intermunicipales, concesionarios o contratistas del Instituto;”

“**ARTÍCULO 23.-** Los Organismos Operadores Municipales se crearán, previo acuerdo del Municipio correspondiente y de conformidad con la legislación aplicable, como organismos descentralizados de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

En el acuerdo de creación de los organismos descentralizados mencionados, se deberá establecer el área geográfica en donde prestarán los servicios públicos.”

“**ARTÍCULO 25.-** El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:

...  
II. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en la Sección Tercera, Capítulo V, Título Tercero de esta Ley;”

“**ARTÍCULO 27.-** Los Organismos Operadores Municipales contarán con:

I. Un Consejo Directivo;”

“**ARTÍCULO 29.-** El Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

...  
III. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo V, Sección Tercera de esta Ley;”

“**ARTÍCULO 34.-** El Director General del Organismo Operador Municipal deberá ser ciudadano mexicano mayor de treinta y cinco años de edad con experiencia técnica, administrativa y profesional, comprobada en materia de aguas, y tendrá las siguientes atribuciones:

...  
**IV. Publicar las cuotas y tarifas determinadas** por el Consejo Directivo en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado** y en uno de los **diarios de mayor circulación de la Entidad;**”

“**ARTÍCULO 101.-** Las fórmulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como **las cuotas o tarifas** que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas en conjunto con la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento respectivo, **se publicarán** en el **Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad.**”

<sup>6</sup> “**ARTÍCULO 3o.-** La Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes es un Organismo Técnico, Público, Descentralizado de la Administración Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con características de permanencia y autonomía con funciones de Autoridad Administrativa, denominado también por sus siglas CCAPAMA.”

“**ARTÍCULO 6o.-** Son funciones de la Comisión las siguientes:

...  
**XII.- Aprobar las tarifas o cuotas** por los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos que se cobren en el Municipio de Aguascalientes, así como requerir de pago y gestionar su cobro en los términos de Ley; asimismo, en su caso, aprobar las tarifas a las que se sujetará la prestación del servicio respecto de la conducción, distribución, potabilización y suministro de agua potable;”

“**ARTÍCULO 16.-** EL Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

...  
III.- Autorizar las tarifas o cuotas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en el Municipio de Aguascalientes, previo estudio tarifario que se realice;”



concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V., aplicará para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, las cuotas y tarifas que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.

Luego, la concesionaria Veolia Agua Aguascalientes para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie sí acontece.

Se hace tal afirmación, porque la concesionaria sí demostró que las tarifas aplicables a los meses facturados en el recibo impugnado se hayan publicado en un diario de mayor circulación en el Estado, así como en el Periódico Oficial del Estado.

Es así, porque la resolución impugnada, ampara el periodo de consumo comprendido del *ocho de octubre al cinco de noviembre, ambos de dos mil diecinueve* [08/Oct/2019 AL 05/Nov/2019], así como los meses marzo del dos mil dieciocho y febrero a octubre del dos mil diecinueve, comprendidos dentro de los meses de adeudo.

Ahora bien, la demandada, al producir su contestación de demanda, acreditó la publicación de tarifas tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en un diario de mayor circulación en el Estado; lo que realizó de la siguiente forma:

Para la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la demandada señaló todas las fechas de publicación en dicho medio oficial, —foja 172 frente y vuelta del expediente— además de



acompañar a su escrito de contestación a la demanda, las copias simples de las publicaciones de tarifas en el Periódico Oficial del estado, de los meses marzo del dos mil dieciocho y febrero a octubre del dos mil diecinueve —fojas 217, a la 226 a la 229 de los autos—, períodos que se cobran en el recibo que se impugna, publicaciones que corresponden a la segunda sección del Periódico Oficial del Estado de fechas: *cinco de marzo de dos mil dieciocho*; *veintiocho de enero*, *veinticinco de febrero*, *primero y veintinueve de abril*, *tres de junio*, *primero y veintinueve de julio*, *dos de septiembre* y *siete de octubre de dos mil diecinueve*.

Ahora bien, para constatar su contenido, esta Sala procede a traer oficiosamente a la vista el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de las mencionadas fechas<sup>7</sup>, toda vez que se trata de una fuente de publicación oficial que constituye para este tribunal un hecho notorio.

Lo anterior en razón de que al ser acompañados en copia simple por la autoridad demandada, resultan necesarios para resolver la controversia, es aplicable en lo conducente la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su rubro y texto señala:

***“PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA.*** Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo 2o. de la ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, ***bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido***, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen.”

Así, al constatar el contenido de las referidas

---

<sup>7</sup> <http://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/PeriodicoOficial/>



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 1615/2019

publicaciones, se comprueba que las mismas contienen las tarifas valor del servicio de agua potable y alcantarillado publicadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado para los meses marzo del dos mil dieciocho y febrero a octubre del dos mil diecinueve, cuyo cobro se pretende a través de la resolución impugnada.

En cuanto a las publicaciones de los meses marzo del dos mil dieciocho y febrero a octubre del dos mil diecinueve en un Diario de Mayor Circulación en el Estado, la demandada adjunta a su contestación copias certificadas ante notario público de los siguientes diarios:

- a) Mes de **marzo** dos mil dieciocho, diario el Herald, de fecha *primero de marzo de dos mil dieciocho*, página cinco;
- b) Mes de **febrero** de dos mil diecinueve, diario Hidrocálido, de fecha *primero de febrero de dos mil diecinueve*, página cinco;
- c) Mes de **marzo** de dos mil diecinueve, diario Hidrocálido, de fecha *primero de marzo de dos mil diecinueve*, página cinco;
- d) Mes de **abril** de dos mil diecinueve, diario Hidrocálido, de fecha *primero de abril de dos mil diecinueve*, página cinco;
- e) Mes de **mayo** de dos mil diecinueve, diario Hidrocálido, de fecha *primero de mayo de dos mil diecinueve*, página dos;
- f) Mes de **junio** de dos mil diecinueve, diario Hidrocálido, de fecha *primero de junio de dos mil diecinueve*, página cinco;
- g) Mes de **julio** de dos mil diecinueve, diario Hidrocálido, de fecha *primero de julio de dos mil diecinueve*, página cinco;
- h) Mes de **agosto** de dos mil diecinueve, diario Hidrocálido, de fecha *primero de agosto de dos mil diecinueve*, página dos;
- i) Mes de **septiembre** de dos mil diecinueve, diario Hidrocálido, de fecha *primero de septiembre de dos mil diecinueve*, página cinco; y,
- j) Mes de **octubre** de dos mil diecinueve, diario

Hidrocalido, de fecha *siete de octubre de dos mil diecinueve*, página cinco;

Copias certificadas que obran en fojas 129, 140 a la 145 y 201 a la 203 del expediente y en las cuales el notario público, certifica que las copias fueron tomadas del mencionado diario, fechas y páginas, y que las mismas concuerdan fielmente con su original que tuvo a la vista.

Con lo cual, se acredita que la demandada sí cumplió con el requisito de publicación de las tarifas en el Periódico Oficial del Estado, así como en un diario de mayor circulación en el estado, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, de ahí que los argumentos de estudio sean infundados.

En consecuencia, toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece, de manera que, al manifestar la demandante meras afirmaciones sin sustento, **devienen inoperantes los razonamientos analizados en el presente apartado.**

Por lo que subsiste la legalidad de las citada resoluciones, en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, por el que se dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad competente mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.

En consecuencia, toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece, de manera que, al manifestar el demandante meras afirmaciones sin sustento, **devienen inoperantes e infundados los razonamientos analizados en el presente apartado.**

Por lo que subsiste la legalidad de la citada resolución,



**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: 1615/2019**

en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, por el que se dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad competente mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.

Así las cosas, al ser **INFUNDADOS e INOPERANTES** los conceptos de nulidad, lo que procede es reconocer la **VALIDEZ** de la resolución impugnada.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.-** No fue procedente la acción de nulidad ejercida por la actora.

**SEGUNDO.-** Se declara la **VALIDEZ** de la determinación descrita en el **TERCER CONSIDERANDO** de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de diecisiete de febrero de dos mil veinte.- Conste.-

L'EFM/glop

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en **diecisiete** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número 1615/2019, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *catorce días del mes de febrero de dos mil veinte.*- Doy fe.

**LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA**  
**ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**